

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho de Protección al Consumidor

El problema del cobro de deudas vencidas en el marco del artículo 2° de la Ley de Protección de Economía Familiar del pago de pensiones en institutos, escuelas superiores, universidades y escuela de posgrado públicos y privados – Ley N° 29947

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho de Protección al Consumidor

Autor:

Gabriel Jan Carlos Gonzales Acosta

Asesor:

Moises Arturo Rejanovinschi Talledo

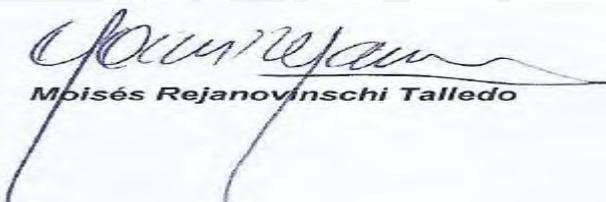
Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, REJANOVINSCHI TALLEDO, MOISES ARTURO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "El problema del cobro de deudas vencidas en el marco del artículo 2° de la Ley de Protección de Economía Familiar del pago de pensiones en institutos, escuelas superiores, universidades y escuela de posgrado públicos y privados – Ley N° 29947", del autor(a) GONZALES ACOSTA, GABRIEL JAN CARLOS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 04/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de febrero del 2024

REJANOVINSCHI TALLEDO, MOISES ARTURO	
DNI: 10808166	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7335-0931	 Moisés Rejanovinschi Talledo

RESUMEN

En las relaciones de consumo, no solo el proveedor debe cumplir con las obligaciones que se indican en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y otras normas, sino que el consumidor debe cumplir con la contraprestación económica que se estableció.

Ahora, en una relación de consumo con universidades privadas, se espera que el alumno cumpla con pagar la totalidad de sus cuotas porque esta es la fuente directa que tienen estas instituciones para generar ingreso.

El problema surge cuando existen alumnos que tienen problemas de pago, algunos incluso no cumplen con la obligación de pago y, a pesar de las gestiones de cobro no es posible recuperar el monto adeudado. El problema se agrava para las universidades debido al artículo 2 de Ley de Protección de Economía Familiar del pago de pensiones en institutos, escuelas superiores, universidades y escuela de posgrado públicos y privados – Ley N° 29947 ya que el servicio educativo debe brindarse de forma idónea, sin importar que pueda existir cuotas de pago vencidas. Las universidades privadas se encuentran en una posición de desventaja ya que, en algunos casos, el alumno se retira de la institución educativa y, por consiguiente, el pago dependerá de la responsabilidad del consumidor.

El objetivo principal del presente trabajo es determinar si el proveedor también necesita de protección en los casos que el consumidor no cumpla con su obligación, ello en tanto que la falta de pago también afecta a las universidades y a todos aquellos que dependen de ella.

Palabras clave

- Consumidor: persona natural o jurídica que obtienen y disfrutan para sí mismo o para su círculo social un servicio o producto a cambio de una contraprestación.
- Proveedor: persona natural o jurídica que se dedica a una actividad económica de forma constante, la cual brinda servicios o ofrece productos.
- Pago: es la obligación, generalmente dineraria, que tiene una persona natural o jurídica con otra. En relación al pago Vidal (2008) menciona que la obligación dineraria queda cumplida con el pago, que es extintivo de la obligación. El Código Civil, al normar el pago norma el cumplimiento de las obligaciones en general y el de las obligaciones dinerarias en particular (Castillo et al., 2008, p.511).
- Autonomía universitaria: independencia que tiene una universidad en su administración y su política. Nuestra Constitución indica que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes (Constitución Política del Perú de 1993, artículo 18).
- Economía social de mercado: podemos definirlo como el sistema en el cual existen agentes que se desenvuelven, realizan sus actividades libremente en base a las políticas establecidas por el Estado, a fin de lograr un bienestar para todos los ciudadanos. Nuestra Constitución (artículo 58) menciona la economía social de mercado, pero no la define tal cual, solo indica que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura (Constitución Política del Perú 1993, artículo 58).

ABSTRACT

In consumer relations, not only must the supplier comply with the obligations indicated in the Consumer Protection and Defense Code and other regulations, but the consumer must comply with the economic consideration that was established.

Now, in a consumer relationship with private universities, the student is expected to pay all of their fees because this is the direct source that these institutions have to generate income.

The problem arises when there are students who have payment problems, some even do not comply with the payment obligation and, despite the collection efforts, it is not possible to recover the amount owed. The problem is aggravated for universities due to article 2 of the Family Economy Protection Law of the payment of pensions in public and private institutes, higher schools, universities and postgraduate schools - Law N°29947 since the educational service must be provided in a manner ideal, regardless of whether there may be overdue payment installments. Private universities are in a disadvantageous position since, in some cases, the student withdraws from the educational institution and, consequently, payment will depend on the responsibility of the consumer.

The main objective of this work is to determine if the supplier also needs protection in cases where the consumer does not comply with his obligation, while non-payment also affects universities and all those who depend on them.

Keywords

- Consumer: natural or legal person who obtains and enjoys a service or product for themselves or their social circle in exchange for consideration.

- Supplier: natural or legal person who is constantly engaged in an economic activity, which provides services or offers products.

- Payment: is the obligation, generally monetary, that a natural or legal person has with another. In relation to payment Vidal (2008) mentions that the monetary obligation is fulfilled with the payment, which extinguishes the obligation. The Civil Code, by regulating payment, regulates the fulfillment of obligations in general and monetary obligations in particular (Castillo et al., 2008, p.511).

- University autonomy: independence that a university has in its administration and its policy. Our Constitution indicates that each university is autonomous in its regulatory, government, academic, administrative and economic regime. Universities are governed by their own statutes within the framework of the Constitution and laws (Political Constitution of Peru of 1993, article 18).

- Social market economy: we can define it as the system in which there are agents who operate and carry out their activities freely based on the policies established by the State, in order to achieve well-being for all citizens. Our Constitution (article 58) mentions the social market economy, but does not define it as is, it only indicates that the State guides the development of the country, and acts mainly in the areas of promotion of employment, health, education, security, public services and infrastructure (Political Constitution of Peru of 1993, article 58).

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
EL MERCADO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA EN PERÚ	2
1. El desarrollo del mercado educativo peruano	2
1.1. Nuevo marco normativo, sus consecuencias y modificación	2
1.2. Una nueva oportunidad y la necesidad de acceder a una educación superior	7
2. Afectación al mercado educativo y su repercusión en el consumidor	9
LA RELACIÓN CONTRACTUAL O DE CONSUMO QUE SE DA CON LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS	15
1. El contrato	15
2. El cobro de la deuda	18
3. Límites y restricciones al cobro de deuda	21
LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY N° 29947	24
1. El origen de la Ley y sus contradicciones	24
2. ¿Por qué se estaría fomentando una cultura de no pago? ¿El usuario puede sacar ventaja de ello?	31
3. Posibilidad de llegar a un punto medio a fin de no afectar el derecho a la educación	37
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	41

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de establecer una solución respecto al artículo 2 de la Ley de Protección de Economía Familiar del pago de pensiones en institutos, escuelas superiores, universidades y escuela de posgrado públicos y privados – Ley N° 29947. La creación de esta ley tuvo como objetivo mantener la continuidad de la enseñanza superior, pero tiene otro resultado: afectar otros derechos que también están contemplados en la Constitución Política del Perú.

En la primera parte, se realiza una aproximación histórico - jurídico y social de cómo es que nace esta norma, cuál es el nuevo contexto social y cómo repercute en los agentes del mercado. Para ello, se ha estudiado los antecedentes normativos y la evolución en la necesidad de acceder a una educación superior.

En la segunda parte, se trabaja definiciones básicas para tratar de entender cuales son las responsabilidades de cada parte en una relación de consumo, lo que implica el hecho de que el consumidor no cumpla con su obligación y las trabas que genera la Ley N° 29947.

En la última parte se realiza un análisis de la Ley materia de cuestionamiento, se plantean preguntas con el fin de llegar a una aproximación sustentada de por qué esta norma tal cual se encuentra redactada tiene un lado negativo innegable y puede afectar derechos que también deben ser protegidos.

Finalmente, en base a conceptos, datos estadísticos y simples supuestos, se plantean las conclusiones y soluciones para llegar a un punto medio que resulte apropiado respecto a nuestra realidad.

EL MERCADO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA EN PERÚ

1. El desarrollo del mercado educativo peruano

Antes de la Constitución Política de 1993 (en adelante la Constitución) teníamos veinticinco universidades privadas¹, pareciera que la cifra era la adecuada teniendo en cuenta que también existían veintiocho universidades nacionales² y que ambas podrían atender la demanda de los jóvenes o de las personas que deseaban obtener una educación superior en esa época.

Ahora, para entender mejor el desarrollo del mercado educativo peruano, respecto a la educación superior, debemos tener en cuenta dos hechos que habrían propiciado el boom del desarrollo o dieron inicio al crecimiento de la oferta de universidades privadas en el Perú. El cambio de constitución y el impulso de dos sectores sociales.

1.1. Nuevo marco normativo, sus consecuencias y modificación

El primer hecho se da con la llegada de la Constitución, con ella, entre otros, se dio un cambio en el régimen económico del país. Es así que el artículo 58 de la Constitución señala que *la iniciativa privada es libre. Se ejerce una economía social de mercado. Bajo este régimen el Estado orienta al desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura*. Asimismo, el artículo 59 indica que *el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria*. Entonces, entendemos que bajo el régimen de una economía social de mercado los agentes económicos se desenvuelven y/o realizan sus actividades libremente en base a las políticas establecidas por el Estado, con el fin de lograr un bienestar para la sociedad.

En ese sentido, Koechlin (2021) sostiene que *el modelo de economía social de mercado significa la aplicación de un libre mercado como regla general y,*

¹ <https://www.sunedu.gob.pe/universidades-privadas/>

² <https://www.sunedu.gob.pe/universidades-publicas/>

excepcionalmente, el Estado regulará determinados sectores (pag. 155)³. Por lo que las actividades de las empresas deberán seguir las políticas y normas establecidas por el Estado a fin de garantizar una adecuada interacción entre todos los agentes. Si bien, se promueve la libertad de empresa (artículo 59 de la Constitución) está deberá seguir lineamientos a fin de poder cubrir los intereses de la sociedad. Por su parte, el TC ha señalado en el punto 45 del Expediente N° 0001-2005-PI/TC que *la libertad de empresa es la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación y, simultáneamente, le impondrá límites a su accionar*⁴. Entonces con la economía social de mercado los agentes económicos desarrollan sus actividades libremente bajo principios establecidos por el Estado y, solo en casos excepcionales el mercado podrá ser regulado directamente por el Estado.

Luego de la Constitución, se promulga la Ley N.° 26439, mediante la cual se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), promulgada el 6 de enero del 1995. La CONAFU tenía como una de sus funciones evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de nuevas universidades a nivel nacional⁵. Posteriormente, en enero de 1997 entró en vigencia el Decreto Legislativo N.° 882 – Ley de Promoción de la Inversión en la Educación. El artículo primero de esta norma, que se aplicaba tanto a nivel de educación básica como superior, buscó el incentivo de los privados con el fin de que se pudiera desarrollar la oferta educativa a nivel nacional. Asimismo, en concordancia con el artículo 58 de la Constitución, el D. Leg. N.° 882 estableció que cualquier persona (natural

³ Koechlin, L. F. V. (2021). Entendiendo los conceptos constitucionales de libre iniciativa privada y economía social de mercado. *Ius Et Praxis*, (052), 147-161

⁴ Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 0001-2005-PI/TC. Gobierno Provincial de Huarney, antes Municipalidad Provincial de Huarney contra el Congreso de la República.

⁵ Ley N.° 26439:

Artículo 2.- son atribuciones de la CONAFU:

a) Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, y emitir resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos. (...)

o jurídica) tiene derecho a la iniciativa privada para desarrollar actividades en el sector educación⁶. Es pertinente mencionar que esta norma modificó la Ley N° 23733 – Ley Universitaria que se promulgó en el año 1983 en el marco de la constitución de 1979 y que indicaba en su artículo 5° que las universidades solo podían crearse por Ley⁷.

Con este nuevo marco jurídico, el Estado que tenía falencias en el servicio educativo que brindaba y, que aún mantiene, otorgó facilidades para que los empresarios pudieran invertir sin mayores trabas en el sector educativo con el fin de suplir las deficiencias que presentaba la educación superior que brindaba el Estado.

Si bien el presente trabajo, no se ahondará sobre la problemática que ocasionó la proliferación de universidades privadas en los jóvenes que egresaron de estas casas de estudio, es menester indicar que estas normas que se crearon en el régimen de Alberto Fujimori, si bien tenían el propósito de incentivar a los agentes privados a que incursionaran en el sector educativo en todos sus ámbitos, el hecho de facilitarles el desarrollo de las actividades empresariales ocasionó las deficiencias que conocimos de muchas universidades privadas que actualmente y, para bien de los jóvenes y padres de familia que apuestan por una educación superior, se encuentran fuera del mercado educativo. El aumento de universidades privadas no significó que la calidad educativa mejorara y tampoco se vio que se realice un incentivo a la investigación.

Por ejemplo, tenemos universidades como la Universidad Alas Peruanas, Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, Universidad Privada Telesup, entre otras, que, gracias a la reforma universitaria, no obtuvieron el licenciamiento para continuar con sus actividades⁸. A diferencia de estas tenemos las universidades privadas que se crearon antes del cambio de constitución y las normas que vinieron posteriormente, como la Pontificia

⁶ Decreto Legislativo N.° 882 – Ley de Promoción de la Inversión en Educación

Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares con o sin finalidad lucrativa.

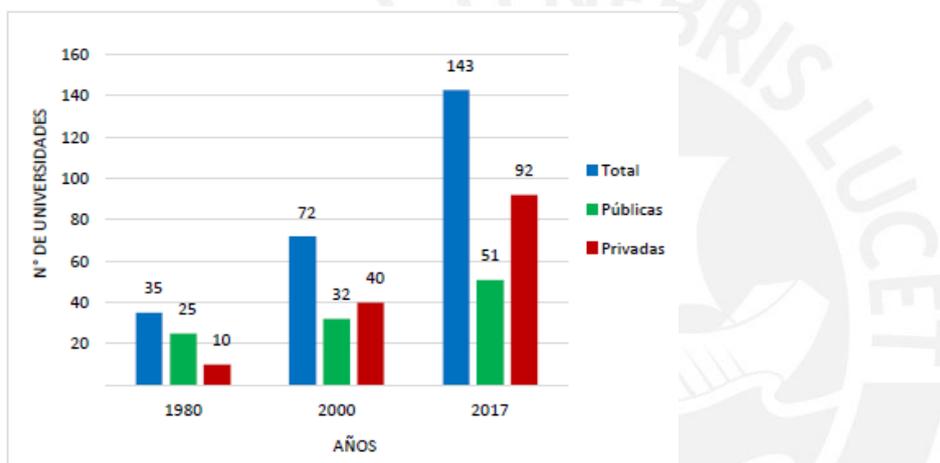
⁷ Ley N° 23733 – Ley Universitaria

Artículo 5.- Las Universidades nacen o son suprimidas sólo por ley. La fusión de las Universidades también es autorizada por ley. En todos estos casos se solicitará informes a los organismos pertinentes. (...)

⁸ <https://www.sunedu.gob.pe/universidades-privadas/>

Universidad Católica del Perú (1917), Universidad Peruana Cayetano Heredia (1961), la Universidad del Pacífico (1962) o la Universidad de Lima (1962), que a lo largo de los años han mantenido un reconocimiento en su calidad educativa y han contribuido en la investigación.

Ahora bien, este panorama donde se buscó que los empresarios incursionaran en el mercado educativo sí obtuvo respuesta. Como se ha señalado, luego de que se dieran las normas referidas, se originó un boom en la creación de universidades tipo empresa a nivel nacional. Como muestra Ruiz-González y Briceño-Cotrino (2020) *hacia el año 2017 existían 92 universidades privadas a diferencia del año 1980 en el solo existían diez* (figura 2) (p. 105).



Fuente: Sunedu, elaborado por Ruiz-González y Briceño-Cotrino

Algunos agentes privados al crear sus universidades tipo empresa no se alinearon con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución⁹ y se preocuparon más por generar ganancias a través de estas instituciones, dejando de lado la calidad educativa, perjudicando de esta manera a los egresados de estas casas de estudio ya que muchos no eran tomados en cuenta al momento de tratar de insertarse en el mercado laboral formal.

Tal como muestra Huber y Lamas (2014) en el *cuadro elaborado con información de Ipsos – Apoyo del 2010, las universidades privadas de las que no contratarían egresados las empresas son justamente de universidades que*

⁹ Constitución Política del Perú:

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...)

no obtuvieron en su mayoría el licenciamiento (p. 80). A decir de Flores y Paredes (2020) dos graves perjuicios se han derivado de la implantación del lucro como motivación para la fundación de universidades: a) el régimen de gobierno se desplaza de la comunidad universitaria hacia quienes detentan la propiedad; b) la selección de las carreras que se ofertan se rige no por la necesidad de desarrollar las ciencias, la tecnología y las humanidades, sino por la ganancia que dan las profesiones que demanda el mercado (p. 9). De acuerdo a lo mencionado por estos autores, el costo de incentivar a los privados a crear universidades fue en varios casos la calidad educativa no fue la adecuada.

Posteriormente, ya con 92 universidades privadas en el mercado educativo peruano, en el año 2014 se publicó la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria. Con esta ley se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y que tuvo a su cargo la tarea que todas las universidades que no cumplían con el fin de la educación universitaria y los requisitos establecidos por la nueva normativa¹⁰, no obtendrían el licenciamiento para poder continuar con sus actividades en el mercado. Producto de esta labor de la SUNEDU por mejorar la educación superior universitaria, entiéndase que también está la educación superior tecnológica, actualmente existen 51 universidades privadas a nivel nacional¹¹. Podemos intuir que con la Ley Universitaria y la creación de SUNEDU los agentes económicos privados encontraron un freno a seguir buscando solo el lucro desmedido a través de la educación universitaria y al tener que cumplir con requisitos que manda la norma, el incentivo de crear universidades empresa a partir de la década del 90 se vio detenido.

Ahora, estas universidades que ya cumplen con el mandato de la Ley Universitaria, deben mantener un estándar de calidad exigido por esta normativa con el fin de poder continuar con sus actividades. Sumado a ello, ante la variedad de la oferta que existe en el mercado de universidades privadas, estas

¹⁰ Ley N° 30220 – Ley Universitaria

Artículo 6.- la universidad tiene los siguientes fines:

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país (...)

¹¹ <https://www.sunedu.gob.pe/universidades-privadas/>

deben procurar ser lo suficientemente competitivas para que el público usuario vea en ellas una real alternativa donde poder conseguir un título universitario que pueda ser un respaldo para acceder a un trabajo formal. Es así que para lograr esta competitividad y tener un posicionamiento en el mercado que se traduce en ganancia económica, es necesario que las universidades inviertan en infraestructura, mejores docentes, planes de estudio, publicidad entre otros, pero lograr esta competitividad puede complicarse cuando la fuente de ingreso principal (pago de pensiones de alumnos) se ve afectada.

En suma, en este primer punto vemos que gracias a nuestra Constitución actual y las normas que dieron en la década del 90 propiciaron la creación de un mercado que, hasta ese momento, al parecer no era muy rentable para los empresarios. Sin embargo, con el pasar de los años siguientes se vio la creación de un gran número de universidades empresa que se detuvo con la Ley Universitaria. Ahora, las universidades privadas, ya sean asociativas o tipo empresa para mantenerse en el mercado necesitan ingresos para poder ser competitivas y, en general estos ingresos son proporcionados por sus alumnos que pagan por el servicio educativo, pero como veremos más adelante pueden tener problemas en sus gestiones de cobro, afectando no solamente a las instituciones, sino también a los consumidores que sí cumplen con sus obligaciones de pago puntualmente.

1.2. Una nueva oportunidad y la necesidad de acceder a una educación superior

En el punto anterior hemos visto que la normativa que se dio en última década del siglo pasado contribuyó a que algunos agentes económicos empezaran a invertir en el mercado educativo. Tomando en cuenta la cantidad de universidades privadas antes de nuestra actual constitución, este sector de la sociedad, el empresarial, encontró una oportunidad para lucrar con un mercado que no había sido muy explotado anteriormente. No obstante, como sabemos, para que pueda desarrollarse una actividad empresarial no solamente deben darse normas que puedan incentivar la actividad del agente económico, sino que también deben existir usuarios con una necesidad de acceder al producto o servicio, en este caso la educación universitaria.

Los agentes económicos que decidieron invertir en crear universidades empresariales vieron que existía una demanda por parte de un sector social por acceder a una educación superior, pero que por algún motivo estos grupos sociales no accedían a las universidades nacionales y tampoco a las privadas.

Uno de los factores que contribuyó a esa demanda que vieron los empresarios, y que aún persiste, es la oportunidad que ven los jóvenes, y también padres de familia, de bajos recursos económicos o provenientes de las provincias del país, que perciben más que una oportunidad de desarrollo económico el poder acceder a una educación superior. Como menciona Vargas (2015) *en el Perú, la educación de los hijos tiene un alto valor relacional como componente de clase, pero no únicamente en términos de movilidad de clase, pues coexiste con un componente racializado de la clasificación social, que permite el “blanqueamiento” de los que acceden al sistema superior, en la medida en que se descalifica el saber no universitario y no técnico como ancestral folclórico, propio de la superstición o como un obstáculo para la modernización y el desarrollo social.* (p. 48) Por su parte Huber y Lamas (2014) han descrito que *obtener un título académico no se sobreentiende con la misma naturalidad que para los jóvenes de los estratos más altos, y por lo tanto, es altamente valorado. En él se depositan las esperanzas de movilidad social; ir a la universidad entre los administradores entrevistados provenientes de sectores más populares que hemos entrevistado significa no tanto una reproducción del estatus, sino la posibilidad de ascender socialmente; y hacen grandes esfuerzos para lograrlo. Veamos el caso de Fernando estudiante de administración de la Universidad César Vallejo (...) la educación superior desde su punto de vista es ante todo una oportunidad para el ascenso social, “de ser mejor” (...) Andrea egresada de la Universidad Alas Peruanas percibe los estudios superiores como un requisito para ser “alguien” en la vida, con lo cual se distingue de aquellas que son “nadie”, pues no cuentan con títulos universitarios.* (p. 70-71)

Como vemos, existe una necesidad de un sector de la población de acceder a la educación superior no solo por obtener un título universitario con el fin de obtener un trabajo formal, sino que existe una “visión de mejoramiento” que solo se da a través de estudios universitarios, por eso no es extraño escuchar frases como “para ser alguien debes tener tu carrera (universitaria)” o “nadie te va a quitar tu

estudio” en sectores económicos bajos o de provincia. Es esta necesidad que impulsó a muchos jóvenes y a sus padres a optar por una educación superior privada. Debemos tener en cuenta que hacia finales de la década del 90 e inicios del nuevo milenio, a pesar de la pacificación luego de la época del terrorismo, las universidades nacionales no eran bien vistas por lo sucedido en ellas, sumado a los problemas como huelgas que generaban un retraso en el desarrollo de sus clases y, por lo tanto, la obtención de un título profesional o grado académico.

Es en este panorama que se generó un mercado para las nuevas universidades privadas que tenían pensiones accesibles a un grupo de la sociedad que necesitaba una educación superior privada porque era vista como mejor y que, este grupo de jóvenes les era difícil acceder a las universidades privadas que se fundaron hacia la década del 60 debido a sus altos costos.

Podemos finalizar mencionando que todo este contexto contribuyó al boom de la creación de nuevas universidades privadas, que al igual que las más antiguas, deben cumplir con requisitos legales y exigencias propias de la competencia para que se mantengan en el mercado. Es así que deben generar ingresos que generalmente se ve reflejado en la cantidad de alumnos y como se ha mencionado previamente, la falta de pago por parte de algunos alumnos puede afectar la gestión administrativa de estas instituciones, al menos de las que dependen directamente del pago de pensiones. Es por ello, que las universidades privadas en general necesitan mecanismos que puedan asegurar que sus alumnos cumplan con el pago de sus pensiones sin vulnerar el derecho de estos a la educación.

2. Afectación al mercado educativo y su repercusión en el consumidor

Una de las funciones del Estado es garantizar la educación por eso la promueve en todos sus ámbitos y brinda educación gratuita. Respecto a la educación superior gratuita, esta se da conforme a medidas establecidas en la norma en tanto los alumnos tengan un buen rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos¹². En ese sentido tenemos instituciones educativas

¹² Constitución Política del Perú

gratuitas desde el nivel básico hasta el superior. Asimismo, también atendiendo a la necesidad de atender la demanda educativa, como se ha mencionado, el artículo 58 y 59 de la Constitución promueven que los agentes privados pueden generar empresa para el desarrollo del sector educativo.

Bajo este régimen el Estado debe delinear las políticas para el desarrollo de las actividades económicas de los agentes económicos. Asimismo, la Constitución en su artículo 16¹³ también sostiene que es una obligación del Estado el garantizar el acceso a la educación a pesar de la situación económica. Es así que, como se desarrolló previamente, en el marco de la normativa previamente citada y las leyes que se dieron en la década del 90, el mercado educativo privado tuvo un crecimiento notorio y que tuvo un freno debido a la Ley Universitaria.

Continuando con la implementación de la normativa educativa, a inicios del presente siglo también se dieron otras normas que buscaron afianzar la tarea del Estado en garantizar la educación. Una de ellas se promulgó en febrero del 2002, la Ley N.º 27665 – Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al pago de pensiones centros y programas educativos privados. Si bien esta norma no es el tema del que trata el presente trabajo, es el antecedente directo. Es así que a través de su artículo 2 modifica el literal b) del artículo 14 de la Ley N.º 26549 – Ley de Centros Educativos Privados. Luego, en el año 2003 se promulgó la Ley N.º 28044 – Ley General de Educación, que en su artículo 3 estableció la educación como un derecho fundamental¹⁴. Posteriormente, en el 2012 se

Artículo 17.- la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación. Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa. El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera (...)

¹³ Constitución Política del Perú

Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas (...)

¹⁴ Ley N.º 28044:

Artículo 3.- La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación

promulgo la Ley N.º 29947 - Ley de Protección de Economía Familiar del pago de pensiones en institutos, escuelas superiores, universidades y escuela de posgrado públicos y privados (en adelante la Ley), que en su artículo 2, delimita la acción de cobro de las universidades privadas en tanto prohíbe una de las prácticas que realizaban algunas universidades privadas para hacer valer su derecho de cobro¹⁵.

Ahora bien, a pesar de esta normativa, algunas universidades privadas continuaron realizando ciertas prácticas como la prohibición de asistencia a clases o la rendición de evaluaciones cuando los alumnos mantenían deudas vencidas. Ello propició diversas denuncias ante el Indecopi que terminaron sancionando a estas universidades¹⁶ que antes del surgimiento de esta norma, tenían como práctica habitual las restricciones mencionadas para obligar a los alumnos con deudas vencidas, cumplir con su obligación de pago. Es por ello, que esta norma no solamente ha sido cuestionada en otras oportunidades en el ámbito académico, sino también ha sido materia de una demanda de inconstitucionalidad, tramitada bajo el expediente N° 0011-2013-PI/TC, demanda presentada por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el Congreso de la República.

En ella, el Tribunal Constitucional (en adelante el TC) (2014) resuelve declarar infundada la demanda en base a una ponderación de los grados de satisfacción y afectación de los derechos. Para el TC el derecho a la educación que se da en la relación de consumo entre el estudiante y la universidad privada, tiene un sentido mucho más amplio que no se limita a un tema contractual ya que de por medio esta la formación de la persona. En ese sentido, la afectación que pueden tener las universidades en su gestión administrativa es menor. Es así que el TC considera que *el grado de optimización del derecho a la educación superior* –

Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.

¹⁵ Ley N.º 29947:

Artículo 2.- Los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo lectivo en curso. En este último caso, las instituciones educativas pueden retener los certificados correspondientes al período no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula y procedan a la matrícula del ciclo siguiente previa cancelación de su deuda (...)

¹⁶ Resolución N° 1305-2014/SPC-INDECOPI; Resolución N° 1469-2020/SPC-INDECOPI; Resolución N° 2219-2020/SPC-INDECOPI

satisfecho en grado intenso – justifica la restricción de las libertades de asociación y empresa, así como la autonomía universitaria - que se afectan en grado leve (p. 27-28).¹⁷

Vemos pues que el TC ampara la Ley en tanto toma como derecho superior la educación, pero es aquí donde surge el problema de cómo pueden las universidades privadas tener mecanismos eficaces para lograr que los alumnos con deudas vencidas cumplan con su obligación de pago oportunamente. No compartimos cuando el TC refiere que *la medida (la libertad de empresa, asociación y autonomía universitaria) no conlleva la imposibilidad de que los centros de educación superior cobre lo que se les adeude a través de los mecanismos que la ley ofrece* (p. 26), ello porque, a nuestro parecer, no existe un mecanismo realmente efectivo que ofrezca o permita la ley para hacer realizar el cobro.

El ejemplo clásico que demuestra los problemas en realizar el cobro es cuando un joven ingresa a la universidad y se le asigna una escala de pensión, la cual pueda que no sea la que esperaba, pero aún así decide junto a sus padres (quienes por lo general son quienes asumen el pago de los estudios) proceder con la matrícula, pero luego se complica el cumplir con el resto de pagos a lo largo del semestre. Sin perjuicio de ello, logra culminar el primer semestre sin pagar gracias a la aplicación de la Ley. Aquí el alumno tiene la opción de continuar con sus estudios universitarios en otra casa de estudios dejando de lado sus obligaciones de pago con la primera universidad. La deuda tendrá que ser asumida por la universidad. Este supuesto es el más crítico ya que al ser el primer semestre de estudios, puede dejar de lado las obligaciones de pago vencidas, postula a otra universidad más económica o estatal y puede empezar desde el primer ciclo de estudios en la otra universidad.

Debemos tener en cuenta que al ser una universidad privada los recursos que tienen estas instituciones se generan en su mayoría gracias al pago de las pensiones. Pero cuando existe este problema, su economía se ve afectada y ello se traslada a toda la institución. Sostenemos que al planificar una universidad

¹⁷ Tribunal Constitucional del Perú (2014). Sentencia recaída en el expediente 0011-2013-PI/TC. Colegio de Abogado de Lima Norte contra el Congreso de la República

privada los gastos que se generan con la planificación de sus cursos o proyectos de infraestructura, al no contar con el pago estimado, para el próximo semestre o año deberá prever este tipo de contingencias. Tomando como ejemplo la información financiera de tres universidades privadas podemos observar que el gasto por pago a profesores y conceptos administrativos es más de la mitad de los ingresos por derechos académicos¹⁸.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

ESTADO SEPARADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

Nota	Por el año terminado el 31 de diciembre de	
	2021 S/000	2020 S/000
ACTIVIDADES DE OPERACION		
Cobranzas por actividades académicas	729,076	645,346
Otros cobros relativos a la actividad	175,723	132,553
Pagos a proveedores	(174,295)	(158,285)
Pagos de remuneraciones y beneficios sociales	(475,988)	(431,463)
Pagos de tributos	(49,131)	(36,660)
Otros pagos relativos a la actividad	(24,982)	(20,680)
Pago por devolución de recargos administrativos	(288)	(233)
Efectivo neto provisto por las actividades de operación	180,115	130,578
ACTIVIDADES DE INVERSION		
Pagos por compra de inmuebles, mobiliario y equipo y propiedades de inversión	(21,490)	(72,707)
Cobros por venta de mobiliario y equipos	7	30
Préstamos otorgados a partes relacionadas	(843)	-
Efectivo neto aplicado a las actividades de inversión	(22,326)	(72,677)

¹⁸ Estados financieros de las universidades:

- <https://www.pucp.edu.pe/documento/estados-financieros-auditados-2021/> Pontificia Universidad Católica del Perú (2021)
- <https://ucontinental.edu.pe/informacion-institucional/estados-financieros/> Universidad Continental (2022)
- <https://www.uwiener.edu.pe/transparencia/> Universidad Norbert Wiener S.A. (2022)

Universidad Continental S.A.C.

Estado de resultados integrales

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2022 y de 2021

	Nota	2022 S/	2021 S/
Ingresos			
Ingresos por actividades académicas	17	343,586,081	343,070,991
Gastos			
Gastos de personal docente y administrativo	18	(143,189,169)	(110,670,211)
Gastos generales de operación y administración	19	(104,917,828)	(65,972,544)
Depreciación de activos fijos	7(a)	(9,093,930)	(8,690,959)
Depreciación de activos por derecho de uso	10(b)	(2,159,244)	(2,367,322)
Amortización	8(a)	(939,875)	(952,232)
Provisión para cuentas de cobranza dudosa	5(d)	(1,222,045)	(1,188,355)
Otros ingresos operativos, neto		2,065,494	2,248,373
		(259,456,595)	(187,593,250)
Utilidad operativa		132,131,486	155,477,741

Universidad Privada Norbert Wiener S.A.

Estado separado de resultados integrales

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2022 y de 2021

	Nota	2022 S/(000)	2021 S/(000)
Ingresos por derechos de enseñanza	17	201,049	154,456
Costo del servicio	18	(93,514)	(64,337)
Utilidad bruta		107,535	90,119
Gastos de administración	19	(44,321)	(32,080)
Gastos de ventas	20	(25,786)	(16,233)
Otros gastos e ingresos, neto	22	(804)	2,227
Utilidad de operación		36,624	44,033
Ingresos financieros		481	597
Gastos financieros	23	(3,417)	(2,035)
Diferencia de cambio, neta	27(c)	(1,655)	(993)
Utilidad antes de impuesto a las ganancias		32,033	41,602

Esta prevención puede ser traducida en menos inversión de infraestructura, capacitación de su personal administrativo o docente, e incluso aumentar el pago de sus pensiones hacia el resto de alumnos que sí cumplen con su obligación de pago.

Respecto a la prevención que deben asumir las universidades que se vean afectadas por la falta de pago de algunos alumnos, también se debe tomar en consideración que algunas universidades no tienen la misma capacidad de solventarse con otros medios o no tienen los mismos ingresos. Vemos que hay universidades como la Cesar Vallejo que maneja un gran número de alumnos (al menos hasta el año 2021)¹⁹, lo cual le podría permitir mantenerse en el mercado a pesar de los problemas de pago de algunos alumnos a diferencia de universidades pequeñas que pueden terminar saliendo del mercado por no solventarse.

LA RELACIÓN CONTRACTUAL O DE CONSUMO QUE SE DA CON LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

1. El contrato

El actual Código de Protección y Defensa al Consumidor, a diferencia de su antecesor, el Decreto Legislativo N° 716 – Ley de Protección al Consumidor, sí brinda una definición de contrato²⁰. Como se aprecia la definición de un contrato de consumo tiene particularidades que la diferencian de la definición de contrato establecida en el Código Civil²¹. Consideramos que lo más resaltante en la definición y distinción de que hace el Código Civil, es establecer quienes son las partes (consumidor y proveedor). Aquí el consumidor tiene características que lo diferencian del proveedor, donde la principal puede ser el tipo de conocimiento que tienen estos sobre el producto o servicio y, que el consumidor no maneja al mismo nivel que su contraparte (asimetría informativa).

Ya con estas particularidades podríamos mencionar que se trata de un acuerdo especial en tanto no se ha discutido sobre las obligaciones y derechos que usualmente tienen las partes, entendiendo las partes no están al mismo nivel de

¹⁹ <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/university-tuition/>

²⁰ Código de Protección y Defensa al Consumidor

Artículo 49. - El contrato de consumo tiene como objeto una relación jurídica patrimonial en la cual intervienen un consumidor y un proveedor para la adquisición de productos o servicios a cambio de una contraprestación económica.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todos los contratos de consumo, sean celebrados por cualquier modalidad o forma, según la naturaleza y alcances correspondientes.

En todo lo no previsto por el presente Código o en las leyes especiales, son de aplicación las normas del Código Civil en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estos contratos.

²¹ Código Civil

Artículo 1351. – El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

información sobre el producto o servicio que se desee adquirir, quizás en algunos casos, el consumidor puede llegar a un acuerdo sobre el precio final. Por ejemplo, en un contrato en masa, el consumidor puede tener varias ofertas de distintos proveedores, pero al final no negocia sobre las condiciones del acuerdo o contrato de consumo. A este punto es importante mencionar que el contrato de consumo difiere de un contrato de adhesión²² por las particularidades de aquel, como el hecho que un contrato de consumo el consumidor no puede ser un proveedor al mismo tiempo en una misma relación de consumo. Por ejemplo, una cadena de boticas puede suscribir un contrato de adhesión con una empresa aseguradora, la primera por la magnitud de su negocio no puede ser considerada consumidor y tampoco por la definición de consumidor final que establece el Código de Consumo.

Usualmente, el acuerdo al que llegan las partes en un contrato, definido por el Código Civil, obedece a la discusión que se da entre ellas respecto a la oferta que se ofreció, tal como se puede dar en los contratos de servicios o de arrendamiento. Otra diferencia notoria es que los contratos civiles no necesariamente deben tener una prestación económica, como puede suceder en los contratos de permuta o comodato. Entonces, de acuerdo con esto en los contratos de consumo siempre debe existir una retribución económica, es así que en palabras de Morales (2010) *quizá mejor hubiera sido establecer que el consumidor debe pagar una retribución a cambio de la ejecución de una actividad o de la adquisición de un derecho real* (p. 275)²³. Considero que esta declaración puede ser importante en tanto exige que se *debe pagar una retribución*, con lo cual sería un requisito para que pueda considerarse un contrato de consumo y una obligación expresa para el consumidor.

Por otra parte, la definición de contrato en el Código de Consumo atiende a que se ha establecido que el consumidor es la parte frágil en esta relación, de ahí también que su contraparte tiene obligaciones expresas que deberá cumplir para que este tipo de relación contractual no genere un daño o perjuicio al

²² Código Civil

Artículo 1390. – El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.

²³ Morales, Rómulo (2010). Las patologías y los remedios del contrato. [Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho]. Repositorio de tesis Pontificia Universidad Católica del Perú.

consumidor. En ese sentido, la posición que tiene el consumidor de acuerdo al Código de Consumo es frágil por el lugar que ocupa en el mercado y por el conocimiento que maneja. A decir de Durand (2012) *el consumidor es la parte débil en el contrato de consumo; su debilidad es estructural, es decir responde a su ubicación en el mercado y a la lógica de este. Esta debilidad se funda en un déficit de negociación, déficit de reflexión y sobre todo déficit de información (p. 108)*²⁴.

Tenemos pues que el Código de Consumo al establecer el contrato de consumo, establece particularidades a fin de diferenciarse con el contrato establecido en el Código Civil. Dentro de estas destaca la parte frágil que vendría a ser el consumidor, pero como veremos esa “fragilidad” que protegen las leyes, puede resultar contraproducente. Este fenómeno de cómo la parte frágil puede terminar obteniendo un beneficio (ilícito) en la relación de consumo entendida como relación contractual, tiene su origen en el incumplimiento en una de las características de aquel, es decir la retribución económica o dicho de otra forma el pago.

Una vez establecida la relación de consumo, el proveedor se encuentra obligado a cumplir con lo ofrecido en la forma, tiempo y modo que se ofertó el servicio o producto, caso contrario el consumidor puede presentar un reclamo directamente al proveedor o eventualmente acudir al INDECOPI a fin de que se cumpla con el producto o servicio ofrecido.

Ahora, habiendo hecho un pequeño análisis a la particularidad de los contratos de consumo, primero debemos partir del hecho que la matrícula que realiza un alumno en una universidad privada es un contrato de consumo. Usualmente, el potencial estudiante de una universidad privada, analiza la oferta de cada centro de estudios antes de dar su examen de admisión, una vez que ingresa a la casa de estudios, la universidad privada, dependiendo de su administración, puede tener una pensión fija o informar antes de la matrícula cuál sería la escala de pagos asignada. Vemos entonces que se cumple con el deber de informar el aspecto económico, la retribución a la cual está obligado en cumplir el potencial

²⁴ Durand Carrion, Baltazar (2012). El derecho del consumidor y sus efectos en el derecho civil, frente a la contratación de consumo en el mercado. *Vox Juris*, 24, 97.

alumno. Cabe anotar que la información económica en la mayoría de veces es el factor determinante para que un consumidor o su familia decidan escoger una universidad u otra. Luego, una vez matriculado el alumno, la universidad privada tiene la obligación en brindar el servicio conforme lo ofrecido en su oportunidad. Es así que se da la obligación por parte del proveedor que debe cumplirse en toda relación de consumo y, de otro lado nace la obligación que debe cumplir el consumidor, que básicamente es cumplir con el pago, que en este caso es el pago de la pensión.

Es importante anotar que, el servicio de educación superior tiene un tratamiento distinto respecto al pago que se realiza en los colegios privados; en estos el pago de la pensión se realiza al mes cumplido de clases. Pero con las universidades privadas, el Indecopi ha mencionado en distintas oportunidades que, el pago que realiza un alumno a través de las boletas o cuotas básicamente es una ayuda a fin de cumplir con el pago de todo el costo del ciclo o semestre de estudios²⁵. Pero como veremos más adelante, en ciertas ocasiones el pago que se da través de cuotas, puede resultar contraproducente para las universidades privadas ya que el consumidor no cumple con el pago o no se realiza fuera de la fecha pactada, pero aun así el consumidor es el considerado, por lo general, la parte débil en la relación de consumo.

2. El cobro de la deuda

En el punto anterior hemos mencionado que el consumidor no siempre es la parte débil en la relación de consumo que se da entre el consumidor y el proveedor (universidad privada). Cuando un consumidor (alumno) se matricula en la universidad privada, así como se espera que el proveedor otorgue un servicio educativo idóneo, se espera que el alumno (consumidor) o quienes asuman el gasto económico, cumpla con su obligación de pago de acuerdo con las fechas establecidas en la relación de la relación de consumo, ya que esta (el

²⁵ Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución N° 2685-2019/SPC-INDECOPI, expediente N° 0938-2018/CC2, 30 de septiembre de 2019

71. A mayor abundamiento, cabe destacar que si bien en el mercado de servicios educativos superior universitario, se advierte que las universidades efectúan el cobro de las pensiones a través de la emisión de boletas mensuales o el cobro de diversas cuotas por ciclo académico, esta modalidad suele constituir únicamente una facilidad para permitir a los alumnos el fraccionamiento del pago total por los derechos académicos (o créditos) correspondientes a un ciclo académico, mas no una asimilación al cobro de una pensión mensual por servicio efectivamente prestado, tal como sucede en el caso de los servicios educativos de educación básica (...).

pago de la pensión) es por lo general la principal fuente de ingresos de la casa de estudios.

El mercado de educación superior privada, como se ha mencionado en la primera parte de este trabajo, se ha incrementado en los últimos años. Entonces las universidades privadas compiten no solamente para mantenerse en el mercado educativo, sino que también, al menos las universidades tipo empresas, necesitan obtener ganancias y para ello, todas las casas de estudios deben ser eficientes. Es decir que puedan ser más atractivas para los potenciales consumidores y así, no solamente ser reconocidas por su calidad, sino que puedan obtener mayores ingresos y, para ello, deben establecer toda una estrategia educativa y de gestión - administración.

Sabemos que para cualquier institución se mantenga en el mercado o quiera mejorar ante sus competidores deberá realizar gastos en publicidad y, en el caso de las universidades privadas, no solo es la publicidad, sino también invertir en infraestructura con el fin de mostrar mejores ambientes a los potenciales consumidores. Obviamente, también está el hecho de contratar mejores profesores en base al presupuesto que manejen. Toda esta estrategia para poder mantenerse en el mercado educativo, debe ser planificada en función a la proyección de ingresos que tendrá la universidad privada.

Por ejemplo, una universidad se proyecta abrir un determinado curso X con un mínimo de quince alumnos. Si bien podrán matricularse más o incluso pueden tener muchos alumnos en otros cursos, igual se tiene que dar una planificación, elaboración de silabus, contratación de profesor, quizás jefe de práctica incluso, elaboración de materiales, etc. Todo ello genera una planificación que se traduce en un gasto. Si de todo el mínimo de alumnos matriculados, es decir quince, existe alguno que solo ha pagado las primeras boletas, generará problemas no solo a ese curso, en el sentido que la universidad, ante esta contingencia, quizás decida que para una próxima oportunidad tendría que esperar que el mínimo de alumnos requerido sea mayor. De este ejemplo, vemos que ya se deriva otro problema, que se traslada a próximos alumnos que deseen matricularse en ese curso X.

Entonces es fundamental no solo para la universidad privada como proveedor de un servicio, que los alumnos cumplan con su obligación de pago oportunamente o por lo menos, una vez vencida la cuota de pago, en el menor tiempo posible.

Ahora, en la definición de contrato de consumo, vemos que no se da mayor detalle de la obligación que tiene el consumidor. Solo se menciona que se caracteriza por la contraprestación económica, pero se debe entender que el consumidor está obligado al pago porque es la obligación que le corresponde. Asimismo, el Código Civil regula las obligaciones de las partes en un contrato y de manera supletoria también se aplica a las relaciones de consumo, aunque cuando el TC en el expediente 0011-2013-PI/TC ha valorado el derecho de cobro con el derecho a la educación, prima este último. En razón a ello quizás sea conveniente crear mayor consciencia en la obligación que tiene el consumidor. Como dice Vidal (2008) *la obligación supone siempre la relación de un sujeto con la posibilidad de exigir y de otro sujeto obligado a cumplir con lo exigido, pues se trata de una relación de acreedor a deudor* (p. 497).²⁶ Es así que es importante para un correcto funcionamiento del mercado resaltar que existe también una obligación por parte del consumidor, que se traduce en el pago total y oportuno del servicio o producto adquirido.

Cuando el alumno (consumidor) no cumple con su obligación de pago oportunamente, podemos notar que surge otro gasto para la universidad privada. Se debe encargar el trámite de cobro de deuda vencida a un área específica que, si bien por la naturaleza del mercado, todo agente económico debe contar con un área de cobranza o contratar personal para esta labor, es sabido que algunas universidades, como cualquier otra institución privada puede tercerizar la gestión de cobro, ya sea porque no detentan la experiencia en este tipo de gestiones o simplemente venden la deuda porque luego de realizar las gestiones de cobranza de forma directa, no han obtenido resultado favorable, es decir el pago.

Como se podrá observar, el solo hecho de que exista un grupo de alumnos que no cumplan con su obligación de pago oportunamente o demoren en el pago,

²⁶ Vidal, Fernando (2008). La obligación dineraria. En M. Castillo (Coord.), Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi (pp. 495-516). Palestra

genera un costo adicional a las universidades privadas. Reiteramos que la morosidad genera un problema que no es abordado adecuadamente, al menos cuando se ve esta desde la perspectiva de las normas de protección al consumidor y, que, a mi parecer, le genera un problema mayor a los consumidores que cumplen con sus obligaciones de pago. No solamente, incrementando el costo del servicio educativo, así sea un monto mínimo, sino que podrían solicitar ciertas garantías (letras de cambio, por ejemplo) a fin de que las universidades no se vean afectadas económicamente. Existen posturas que consideran que el consumidor es la parte desprotegida y es obligación del Estado protegerlo, pero esta protección no puede darse *per se*. Las morosidades y el cobro de la deuda generan problemas a todos los agentes del mercado (consumidores puntuales en sus pagos y universidades privadas).

Es por ello que el cobro de deuda puede generar un problema significativo para las universidades privadas que no tienen toda un área específica para ello. Podríamos indicar que el mismo Código de Consumo plantea una restricción al momento de tratar de hacer efectivo el cobro de las deudas cuando plantea en su artículo 46 que las normas del Código Civil son aplicables cuando resulten compatibles con el contrato de consumo. En consecuencia, teniendo como premisa el factor proteccionista que delimita el ordenamiento jurídico respecto a los consumidores veremos que un proveedor afectado, vale decir una universidad privada, no puede aplicar cualquier método de cobranza para poder realizar el cobro de su deuda.

3. Límites y restricciones al cobro de deuda.

Empecemos mencionando que el Código ya establece cuales son los métodos de cobranza prohibidos, establece un lineamiento de cómo debe ser un procedimiento de cobranza y cuáles son los métodos prohibidos en general.²⁷

²⁷ Código de Protección y Defensa al Consumidor

Artículo 61.- El proveedor debe utilizar los procedimientos de cobranza previstos en las leyes. Se prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros.

Artículo 62. - A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:

- a. Enviar al deudor, o a su garante, documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales.
- b. Realizar visitas o llamadas telefónicas entre las 20.00 horas y las 07.00 horas o los días sábados, domingos y feriados.
- c. Colocar o exhibir a vista del público carteles o escritos en el domicilio del deudor o del garante, o en locales diferentes de éstos, requiriéndole el pago de sus obligaciones.

Los métodos de cobranza prohibidos en cuestión buscan que no se afecten los derechos de los consumidores, tales como el derecho a la imagen y la buena reputación. Incluso, se busca que la tranquilidad de los consumidores no se vea afectada, lo cual sí consideramos algo contradictorio, toda vez que una responsabilidad del Estado es el desarrollo del país, pero como hemos visto, al hacer una ponderación de derechos como ha hecho el TC en la sentencia recaída en el expediente 0011-2013-PI/TC, el desarrollo económico de las universidades privadas, que muchas son del tipo universidades empresa²⁸, no se da porque prima el derecho a la educación y no el derecho que tienen las universidades privadas para el cobro de deuda. Con esto las universidades privadas tendrían que tener un plan de contingencia sabiendo que tienen un grupo de deudores que quizás nunca cumplan con el pago amparados en la actual legislación.

La particularidad con el cobro de deuda en las universidades privadas parte del hecho de cómo se da este cobro. Ya se mencionó previamente que este servicio de educación superior en las universidades tiene la particularidad de fraccionar el monto total del servicio en un sistema de cuotas o boletas y el cobro se efectúa no cuando el servicio está completamente brindado, sino a lo largo del desarrollo de este.

Tal como se ha referido anteriormente, algunas universidades implementaron métodos de cobro que han sido objeto de denuncia ante INDECOPI, algunos de los alumnos que no han cumplido con el pago oportuno de su deuda han presentado un procedimiento administrativo amparándose en el artículo 2 de la Ley, estos métodos de cobranza han sido por ejemplo la suspensión de clases, impedimento de rendir evaluaciones, eliminar o dar de baja a estudiantes que tenían más de dos cuotas de pago vencidas, entre otros²⁹. Pero aquí surge una pregunta ¿por qué utilizar estos métodos para hacer efectivo el cobro? Consideramos que la respuesta se debe al hecho que los otros métodos

d. Ubicar a personas con carteles alusivos a la deuda, con vestimenta inusual o medios similares, en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor, requiriéndole el pago de una obligación. (...)

²⁸ <https://www.sunedu.gob.pe/universidades-privadas/>

²⁹ Indecopi:

- Resolución 1305-2014/SPC-INDECOPI. Resolución recaída en el expediente N° 016-2013-CPC/INDECOPI-PIU. Procedimiento de oficio contra la Universidad Cesar Vallejo.
- RESOLUCIÓN 1899-2020/SPC-INDECOPI. Resolución recaída en el expediente N° 057-2019/CC3. Procedimiento de oficio contra la Universidad del Pacífico.

permitidos simplemente no dan resultado en algunos casos, es decir no cumplen con el objetivo de que los alumnos con deudas vencidas paguen en las fechas previstas.

Los métodos tradicionales o permitidos para la cobranza de deudas vencidas son el requerimiento de pago a través de algún tipo de comunicación, ya se llamada al teléfono de contacto, comunicación escrita requiriendo el pago o incluso reporte a las centrales de riesgo privadas. Sin bien la falta de pago por parte de los alumnos se puede dar por diversos motivos, existen casos más complicados que otros. En algunos casos el problema de pago puede deberse a un caso fortuito que originó un retraso en el cumplimiento de la obligación, pero en otro podría ser simplemente la decisión de ya no continuar con el pago. Es así que la gestión de cobranza no será la misma de un alumno que va por la mitad de la carrera profesional o un posgrado a un alumno que se encuentra en el primer o segundo ciclo de estudios.

Como se ha planteado anteriormente en el ejemplo del alumno que se encuentra en el primer ciclo de estudios y decide no continuar, en algunos casos se les otorga todo el servicio educativo, pero no pagan sus cuotas en el plazo pactado y luego de terminar el ciclo deciden no cumplir con el pago. Este como se ha mencionado es el problema más crítico porque ese pago podría estar perdido debido a que no hay necesidad de continuar en esa universidad privada. Ahora, en otro supuesto, donde el alumno sí tenga la intención de culminar sus estudios, pero por motivos económicos deba trasladarse a otra universidad, si es que la universidad de origen no advierte que puede retener los certificados del periodo no pagado, el alumno estará cubierto porque el artículo 2 de Ley menciona que *las instituciones educativas pueden retener los certificados correspondientes al período no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula*. A nuestro parecer el problema con el artículo se acentúa más si tomamos en consideración que *la ley se presume conocida por todos*³⁰. No debería ser una obligación para las universidades privadas realizar la advertencia para utilizar este método de cobro que en buena cuenta puede obligar a deudores a que cumplan con su obligación de pago. Para

³⁰ Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente N° 06859-2008/TC. Cesar Germán Alarco Aramico contra Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima , fundamento 6.

algunos podría parecer hasta una justificación antijurídica porque no debería existir una obligación de informar algo que se supone por ley conocido por todos.

Salvando la distancia por la naturaleza del servicio, vemos que incluso entidades del sistema financiero tienen problemas de cobro de deuda cuando los deudores solo poseen una cuenta de haberes, la cual no puede ser embargada³¹. En este supuesto, la normativa da ciertas opciones como iniciar un proceso judicial y la entidad financiera podría plantear su demanda ante el Poder Judicial ya que una entidad financiera puede estar en una mejor capacidad de afrontar procesos judiciales de esta naturaleza. Pero en el caso de las universidades privadas, como se ha dicho previamente, el costo de una gestión de cobro o iniciar un proceso judicial implica un gasto que podría resultar no conveniente.

Finalmente, podemos señalar que los límites que plantea el artículo 2 de la Ley para hacer efectivo el cobro no es el adecuado en tanto restringe varias alternativas que tienen las universidades privadas, los límites establecidos en la normativa de protección al consumidor respecto al cobro de una deuda vencida hace que recurrir a otros mecanismos, como un proceso judicial sea imposible por sus costos y que una salida para recuperar en algo la deuda, sería llegar a un acuerdo, condonando los intereses e incluso brindar una oferta traducida en una reducción del monto original de la deuda, lo cual no es adecuado para el mercado educativo y podría incentivar a otros a esa conducta de no pago.

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY N° 29947

1. El origen de la Ley y sus contradicciones

Hasta el momento hemos visto como el mercado de educación superior se ha incrementado a lo largo de las últimas décadas y ello debido al incremento de la demanda del servicio de educación superior. De igual forma, se ha tratado de tener una aproximación de cómo se debería dar el contrato de consumo y cuáles son las posibles consecuencias de la morosidad en el pago de las pensiones, así

³¹ Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 132:

(...)

11. (...) No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

como las restricciones legales que existen para hacer efectivo el cobro y que se sustentan en el artículo 2 de la Ley y normas del Código.

Respecto al origen de la ley, como se ha mencionado previamente, el antecedente directo de la Ley la encontramos en la Ley N° 27665 – Ley de protección a la economía familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados, promulgado en el diario El Peruano el 09 de febrero del 2002. Esta norma, es muy similar a la Ley materia de cuestionamiento en tanto ambas buscan que no se afecte el normal desenvolvimiento del servicio educativo debido a temas económicos. Por consiguiente, considero que esta norma también afecta el mercado educativo de nivel básico.

Posteriormente, el dos de septiembre del 2011, el grupo parlamentario del partido político Gana Perú presentó el proyecto de ley: Ley que resguarda el derecho fundamental a la educación fundamental a la educación universitaria sin condicionamiento³² (en adelante PL). Procederé a realizar un análisis del PL, tanto artículos pertinentes como declaraciones respecto a la necesidad de la Ley.

Considero que desde un inicio el planteamiento del objeto de la Ley es erróneo porque el derecho a la educación superior ya se encuentra garantizado por el Estado en el artículo 17 de la Constitución³³. En su artículo 1 el PL indica: *la presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental prioritario de los estudiantes universitarios a continuar sin interrupciones su formación profesional*. Entonces, si el Estado, a través de las universidades públicas, garantiza la educación superior a todos aquellos que no pueden acceder a una universidad particular y así se mantenga una educación superior sin interrupciones, no tiene fundamento mencionar que la ley busca garantizar la continuidad de los estudiantes universitarios cuando es obligación del Estado brindar educación superior gratuita. Luego, en su artículo 2, el PL ya menciona la prohibición de condicionar las clases por deudas y, con esta declaración ya se puede inferir que

³² Congreso de la República (2011). Proyecto de Ley N° 142/2011-CR. Ley que resguarda el derecho fundamental a la educación fundamental a la educación universitaria sin condicionamiento.

³³ Constitución Política del Perú

Artículo 17.- (...) En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación(...)

el PL esta dirigido a las universidades particulares y a las estatales en el nivel de posgrado.

En el artículo 4 del PL se menciona que *las universidades pueden cobrar al momento de la próxima matrícula, los adeudos correspondientes*. Respecto a esta propuesta que se hace, pareciera que los congresistas que firmaron el PL y sus asesores no se plantearon el ejemplo que esbozamos en reiteradas ocasiones: el alumno que inicia sus estudios universitarios, pero luego decide no continuar en esa casa de estudios o simplemente con la educación universitaria. Por lo tanto, no habrá próxima matrícula para cobrar la deuda. Incluso en el debate parlamentario a raíz del PL³⁴, se puede observar que una señora congresista se equivoca respecto de la realidad social peruana o no tiene conocimiento de cómo son las estrategias de cobranza. Ella manifestó que *la universidad, en este caso, es la que menos pierde al final del ciclo o de la carrera, pues los alumnos pagan en su totalidad las moras y los intereses*. Sostenemos que se equivoca en tanto que muchas veces con el propósito de poder recuperar el monto de la deuda, las universidades privadas, pueden llegar a proponer a los alumnos deudores que solo paguen el capital sin los intereses, incluso podrían reducir un poco la deuda con el fin de rescatar en algo el pago adeudado. También podría plantear el supuesto de que si una persona tiene una deuda de S/1000.00 soles con la institución educativa, no sería viable, en cuanto a costos y tiempo, iniciarle una acción judicial al alumno.

Ahora bien, yendo a la exposición de motivos del PL el panorama resulta igual de contradictorio o al menos pareciera que no se analizaron adecuadamente todas las implicancias del PL, al menos desde un punto de vista económico. En la página dos del PL se menciona que al ser el derecho a la educación un derecho fundamental se debe brindar el servicio educativo de forma obligatoria, pero esa obligación debería recaer en principio del Estado. Como se ha mencionado anteriormente, existen otros derechos protegidos por la Constitución que también se ven afectados, como la libertad de empresa, la autonomía universitaria e incluso como menciona Sardon (2014) la norma afecta no solo la competencia efectiva sino también la potencial, en la medida que desalienta a las instituciones

³⁴ Congreso de la República (2011). Diario de debates – Segunda Legislatura Ordinaria de 2011, 10° sesión, pag 647.

que pudieran establecerse en el futuro. Al hacerlo, contraviene el artículo 58° de la Constitución, que protege la libre iniciativa privada (p. 29-30)³⁵.

Asimismo, por lo expuesto hasta este punto existen razones para sostener que el derecho a la educación siendo un derecho fundamental no es absoluto y debe tener, al menos cuando el servicio es brindado por universidades particulares, ciertos límites a fin de que no afecten otros derechos también reconocidos por la Constitución. Al respecto, podemos hacer mención la observación que realiza en la resolución N° 5 del expediente N° 10839-2022 que en su análisis declara que *como ocurre con muchos derechos fundamentales, este **derecho no es absoluto** y debe ser ejercido dentro de ciertos límites* (p. 26). Adicionalmente, la resolución referida continúa mencionando que *el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se ve sometido a varios límites legales que se detallan en el TUO de la LTAIP. Estos límites son fundamentales para proteger otros derechos y bienes, así como el interés público* (p. 26)³⁶. Como podemos observar si a un derecho fundamental amparado en el artículo 2 de la Constitución se le aplican restricciones o límites ¿por qué el derecho a la educación no puede tener también restricciones en ciertos casos?

De lo mencionado podemos inferir válidamente que cuando el derecho a la educación universitaria afecta otros derechos también protegidos por la Constitución deben existir restricciones, es deber del Estado establecer los términos bajo los cuales este derecho no podrá ser aplicado *per se*. Dicho de otra forma, cuando se afectan los derechos ya mencionados de las universidades privadas, lo ideal sería que no se establezca el derecho a la educación como absoluto. Se ha demostrado que la afectación de otros derechos que poseen las universidades puede afectar el interés público. Es necesario señalar que el TC ha definido interés público como *aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización*

³⁵ Tribunal Constitucional del Perú (2014). Sentencia recaída en el expediente N° 0011-2013-PI/TC. Colegio de Abogados de Lima Norte contra el Congreso de la República.

³⁶ Décimo Cuarto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima (2023). Sentencia recaída en el expediente N° 10839-2022. Pontificia Universidad Católica del Perú contra Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

*administrativa (numeral 11)*³⁷. Entonces, teniendo en cuenta que cuando se crea una universidad privada, no solo se promueve la educación para el beneficio de las personas que pueden acceder a ella, sino que la institución educativa, también genera trabajo (profesores, administrativos, proveedores), genera competencia, lo cual beneficia económicamente a la sociedad. Por ello, el mantener una universidad privada funcionando sin afectar su gestión de cobro y, en consecuencia sus ingresos, se mantiene el trabajo de parte de la sociedad y ello va acorde al artículo 23 de la Constitución que señala que *el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico*.

Pongamos la situación en la que una universidad privada pequeña con pensiones bajas y que depende económicamente casi en su totalidad del pago de pensiones, al tener que cubrir año a año la morosidad de los alumnos, ya que ese pasivo no es subvencionado por el Estado, solo se dedica a cubrir sus gastos básicos (pago de servicios, profesores, proveedores en general), pero no invierte en mejorar su infraestructura y tampoco puede contratar mejores profesores por los costos, llegará el momento en que tendrá que cerrar sus actividades debido a que no es competitiva en el mercado, no es atractiva para los consumidores futuros, es decir tendrá menos alumnos. Esto quiere decir que los alumnos que estaban estudiando se verán perjudicados porque tendrían que trasladarse a una universidad más costosa (en el caso de que puedan pagarla), otros tendrán que ir a una universidad estatal y, como consecuencia, se estaría afectando la continuidad de la enseñanza universitaria privada. De otro lado, tenemos a los trabajadores de la universidad que también tienen el derecho al trabajo y que debido al cierre de su centro laboral se encontrarán desempleados. En ambos casos existe una afectación al interés público (educación y trabajo).

En otra declaración de la exposición de motivos del PL se sostiene que *las opciones de acceso de las familias peruanas a estudios universitarios son muy variados, pero muy escasos en posibilidades de acceso, debido a los altos costos de inversión de los mismos* (p. 2)³⁸. Esta es una falacia porque sabemos que

³⁷ Tribunal Constitucional (2004). Sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC. Juan Carlos Callegari Herazo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 283, fecha 25 de julio de 2003.

³⁸ Congreso de la República (2011). Proyecto de Ley N° 142/2011-CR. Ley que resguarda el derecho fundamental a la educación fundamental a la educación universitaria sin condicionamiento.

también existen universidades estatales las cuales no tienen altos costos de inversión, el mercado es variado y si una persona que no tienen recursos económicos en realidad desea obtener una educación universitaria, optará por una universidad estatal, al menos a nivel de pregrado. La exposición de motivos finaliza señalando que *con la dación de esta Ley se podrá salvaguardar y garantizar el derecho a la educación universitaria estableciendo que las entidades universitarias presten el servicio público de manera adecuada y sin condiciones (p. 5)*³⁹. Nuevamente se demuestra que el PL y en consecuencia la Ley nace de un total desconocimiento de la Constitución y de la realidad peruana. Desconocimiento de la Constitución en tanto que la educación superior se encuentra ya ampara y, respecto a la realidad peruana ya que como consecuencia de la morosidad de los alumnos el servicio educativo podría darse de forma deficiente por no contar con una buena infraestructura o profesores realmente calificados para la enseñanza universitaria. Cabe indicar que la Ley Universitaria establece los requisitos para la enseñanza universitaria, pero estos no son los únicos factores que determinan si un profesor universitario es idóneo o no.

Como vemos el origen de la Ley pareciera que obedece más a un comportamiento populista de los legisladores que la impulsaron sin un buen análisis económico ni jurídico, de ahí que se puede inferir que se quiso dar una sobreprotección a los consumidores, pero ya se han visto las falencias en los párrafos precedentes.

Finalmente, otro punto que puede notarse tanto en la exposición de motivos de la PL y la Ley es que existe un tratamiento desigual con las universidades, es decir las privadas con las estatales. Como bien se ha mencionado, en el caso de las universidades privadas estas tienen que afrontar directamente los pasivos dejados por los alumnos que no cumplen con sus obligaciones de pago en el plazo determinado y más con aquellos que nunca cumplen con el pago. Este problema hace, como hemos señalado, que tengan que realizar una nueva estrategia en su administración, dejando de lado la inversión; mientras que las universidades estatales son subvencionadas por el Estado, estas no tienen ese

³⁹ Op. Cit.

problema ya que siempre cuentan con un fondo económico para afrontar todos sus gastos e inversiones. El punto es que las universidades privadas no tienen ese “salvavidas” que le puede ofrecer el Estado y ante una situación de riesgo, las universidades privadas tendrán que recurrir a otras estrategias que a la larga pueden terminar sacándolas del mercado. Por tanto, podría decirse que la Ley es inconstitucional debido a que se puede percibir cierta desigualdad cuando se aplica la Ley por la situación de desventaja que existe entre las universidades privadas y estatales.

En relación a lo señalado Mosquera (2015) menciona que *olvida el TC que los centros educativos de naturaleza pública reciben un tipo de financiación estatal que los hace mucho más independientes del aporte que sus alumnos deban (si es que deben) pagar en concepto de matrícula o mensualidad. No hay nada parecido para los centros educativos privados nada que les permita ser económicamente independientes de los pagos que reciben de sus alumnos, no hay ningún tipo de crédito estatal que garantice su estabilidad y con ello la debida prestación del servicio. Por todo ello es posible afirmar que sí hay una aparente afectación al principio derecho de igualdad que el TC no analiza a pesar de que se presentó como argumento en la demanda. (p. 5)*⁴⁰. Este comentario nace de la sentencia recaída en el expediente N°0011-2023-PI/TC que presentó el Colegio de Abogados de Lima Norte contra la Ley por considerarla inconstitucional y que el TC no analizó la desigualdad que se pone de manifiesto cuando se aplica la Ley a las universidades privadas. Por ello, coincido con lo manifestado por la autora en tanto existe una ventaja palpable de las universidades estatales y, mediante la Ley, solo se limita aún más el derecho de cobro por parte de las universidades particulares.

En suma, queda claro que en el nacimiento o justificación para la creación de la Ley hay una contradicción primordial ya que esta no permite la continuidad del servicio educativo en las universidades privadas sino básicamente las afecta económicamente y que existen otros factores que hacen que las personas con deudas desistan de continuar con sus estudios en universidades privadas o en el

⁴⁰ Mosquera-Monelos, Susana (2015). Existe una aparente afectación al principio Derecho de Igualdad que el TC no analiza: comentario a STC 0011-2013. Repositorio institucional PIRHUA. Universidad de Piura.

mejor de los casos tengan que trasladarse a otra distinta a la universidad de origen. Sumado a ello, tenemos que no existió un correcto análisis económico en tanto la afectación que puede causar a los agentes del mercado, tanto consumidores como proveedores (universidades privadas). En el ámbito jurídico, se impone la Ley como la solución a un problema que no hubiera sido abordado por el Estado, la oportunidad de brindar educación superior a las personas que no tienen recursos económicos, pero ya la Constitución menciona que es obligación del Estado procurar, a través de las universidades estatales, cubrir la necesidad educativa de nivel superior y, el aparente trato desigual entre las universidades particulares y estatales cuando se aplica la Ley.

2. ¿Por qué se estaría fomentando una cultura de no pago? ¿El usuario puede sacar ventaja de ello?

Para responder estas preguntas debemos tener presente que el comportamiento del consumidor puede ser variable. Esta variación obedece a varios factores ya sea por las circunstancias económicas que tenga que afrontar el consumidor en un momento determinado o por su simple responsabilidad. Plantearemos situaciones que traten de responder estas preguntas y también comparemos algunas estadísticas y, con todo ello trataremos de llegar a una aproximación de respuesta a las interrogantes.

Como se ha visto la Ley intenta “mantener la continuidad de los estudiantes universitarios”, pero ya se han planteado situaciones en las que la continuidad no depende de dejar de cobrar las deudas y brindar todo el servicio educativo. En algunas situaciones el cobro de la deuda resulta difícil porque no hay una necesidad del consumidor de cumplir con el pago. Se presenta entonces un factor que va a depender si se fomentaría la cultura del no pago: la responsabilidad del consumidor. Y respecto a la responsabilidad que tiene un consumidor es pertinente recordar lo que menciona Bullard (2010) sobre un consumidor razonable: *es una persona que actúa con la diligencia ordinaria que se le puede exigir a cualquier persona según las circunstancias (...) el artículo 1327 del mismo Código Civil señala que el resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor hubiera podido evitar usando la diligencia ordinaria. Si estas normas se aplicaran a relaciones de consumo, el consumidor, entendido*

como acreedor del proveedor, no podría reclamar la responsabilidad por consecuencias que se deriven de su propia negligencia. Y este criterio es una de las bases de todo el ordenamiento jurídico. Nadie puede derivar un derecho de su propia falta de diligencia y cuidado. La negligencia no puede ser amparada por el ordenamiento por una elemental aplicación del principio de buena fe (p. 9-10)⁴¹. Ahora, entendemos como responsabilidad el hecho de saber asumir las consecuencias de sus actos o decisiones. Entonces si una persona no es diligente para asumir una obligación de pago en determinado periodo de tiempo, estamos frente a una persona que no es responsable y más si la persona decide no cumplir con su obligación de pago. Esa falta no debería ser asumida por el proveedor y, es esta falta de responsabilidad la que protege la Ley.

Volviendo al ejemplo tradicional, el alumno de primer o segundo ciclo que se matriculó, no pago todas las cuotas correspondientes al último semestre y decide abandonar sus estudios universitarios por decisión propia, cambiarse a una más económica o otra que brinde mejores servicios. Aquí la universidad inicial empezará a realizar las gestiones de cobranza permitidas por el ordenamiento jurídico, estas cobranzas se dan porque simplemente existen consumidores que no cumplen con su obligación de pago. Podrán existir casos en los que sí podrían tener problemas económicos por causas imprevistas, pero otros al tener la obligación de cumplir el pago, simplemente no lo hacen y eso se debe a la responsabilidad de cada consumidor. Si tenemos consumidores que toman conocimiento de que no hay cárcel por deudas, que pueden ser reportados a una central de riesgo privada, pero la información solo se registra por cinco años como máximo⁴², al menos las deudas comerciales. Por lo tanto, va a depender mucho de la responsabilidad de cada alumno o responsable del pago si decide

⁴¹ BullArd, A. (2010). ¿Es el consumidor un idiota? El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 6(10), 5-58.

⁴² Ley N° 27489 - Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

Artículo 10: Las CEPIRS no podrán contener en sus bancos de datos ni difundir en sus reportes de crédito la siguiente información:

(...)

d) Información referida al incumplimiento de obligaciones de naturaleza civil, comercial o tributaria, cuando (i) la obligación se haya extinguido y hayan transcurrido 2 (dos) años desde su extinción; o (ii) 5 (cinco) años desde el vencimiento de la obligación. (...)

cumplir con su parte en la relación de consumo y, en el caso del alumno o consumidor, cumplir con el pago del servicio efectivamente obtenido.

Ahora, la ventaja que obtiene un consumidor que ha obtenido un servicio educativo se puede evidenciar en el hecho que una persona ingreso a una determinada universidad, pero luego toma la decisión de cambiarse de casa de estudios ya sea porque no era la carrera profesional que deseaba, no le agrado la infraestructura, el nivel de exigencia académica no es el que desea o incluso luego de asistir unos meses a clases puede evidenciar que se le complica mucho el trasladarse de su domicilio al campus universitario. Las razones pueden ser muchas, pero concluido el semestre educativo, se le brindó todo el servicio gracias a que no era requisito que cumpla con los pagos en las fechas acordadas para recibir el servicio de forma íntegra. Incluso, el tener una deuda, no le impide realizar un cambio de universidad ya que la universidad inicial quizás no resultó como se esperaba. Entonces el error en la elección de la universidad privada puede ser salvada en términos económicos por la Ley ya que no tiene un vínculo que lo obligue a pagar por el servicio obtenido, todo lo contrario, tiene la posibilidad de que ese dinero destinado al pago de la universidad inicial lo invierta en la nueva universidad. Es así como puede evidenciarse una ventaja de los consumidores que no son responsables con el pago de sus obligaciones contraídas.

Con respecto a las estadísticas, es menester que estas muestren desde que se implementó la Ley, el número de ingresantes/matriculados se mantenga constante o al menos que no exista mucha variación ya que puede existir un porcentaje que haya dejado una determinada universidad, por ejemplo, debido a su rendimiento académico. A continuación, los cuadros presentados se basan en información de la Asamblea Nacional de Rectores y SUNEDU. Cabe precisar que la información original ha sido editada para mostrar solo la estadística desde el año 2012 y de las universidades licenciadas:

5.25 a NÚMERO DE ALUMNOS/AS MATRICULADOS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS,
2008 - 2021

Universidades Privadas	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Pontificia Universidad Católica del Perú	18 728	19 403	22 556	23 313	24 264	25 196	25 811	26 769	27 002	28 206
U. Peruana Cayetano Heredia	3 215	3 273	3 658	4 122	4 209	4 604	4 918	5 455	6 050	6 487
U. Católica de Santa María	13 113	13 391	13 561	13 562	13 992	15 007	15 416	16 130	17 052	19 259
U. del Pacífico	2 794	7 413	4 330	4 452	4 635	4 678	4 778	4 676	4 714	5 477
U. de Lima	14 653	15 186	17 528	18 145	19 117	20 114	21 797	23 192	24 436	26 463
U. de San Martín de Porres	34 030	34 591	33 485	36 926	35 736	34 117	35 846	32 109	34 104	33 042
U. Femenina del Sagrado Corazón	2 103	2 423	2 431	2 710	2 663	2 600	3 075	4 210	3 711	4 052
U. de Piura	6 229	5 685	6 589	7 551	7 844	3 619	9 149	9 149	9 333	10 287
U. Ricardo Palma	15 757	17 100	17 419	16 844	15 878	15 196	14 793	13 892	13 003	13 229
U. Peruana Los Andes	31 885	29 876	35 378	37 217	34 875	30 684	27 974	24 949	18 797	19 969
U. Peruana Unión	4 306	9 763	9 569	11 308	11 260	11 469	11 027	10 986	10 196	12 077
U. Andina del Cusco	14 796	16 097	15 538	18 169	19 074	18 906	19 721	20 700	21 417	21 591
U. Tecnológica de los Andes	9 761	17 503	10 592	9 389	11 296	-	-	10 558	11 282	10 044
U. P. Antenor Orrego	20 511	5 456	25 028	26 750	26 955	25 576	25 844	27 591	24 513	28 600
U. de Huánuco	8 419	9 917	17 306	16 265	16 883	13 235	13 898	15 963	14 472	17 313
U. P. Marcelino Champagnat	1 068	905	1 389	1 429	1 540	1 552	1 629	1 571	1 766	1 843
U. P. César Vallejo	64 968	75 308	103 273	120 562	103 575	97 276	101 760	97 568	112 934	153 492
U. Peruana de Ciencias Aplicadas	17 354	19 344	48 065	45 907	61 819	64 137	68 564	70 501	68 784	74 238
U. P. del Norte	23 226	26 782	42 289	55 117	66 960	78 431	87 469	101 405	99 643	117 627
U. P. San Ignacio de Loyola	14 587	17 693	19 381	22 157	22 811	21 708	21 329	21 215	20 680	22 306
U. P. Norbert Wiener	5 380	4 673	13 730	7 677	7 732	8 353	8 528	8 635	n.d.	n.d.
U. Católica San Pablo	5 494	6 167	7 835	8 112	7 947	8 202	8 453	8 620	8 855	9 659
U. Tecnológica del Perú	19 345	21 554	...	27 617	45 074	58 867	72 439	88 302	90 098	133 893
U. Continental	9 841	10 429	17 465	22 391	26 428	46 015	27 663	33 506	41 128	53 973
U. Católica Santo Toribio de Mogrovejo	6 678	7 028	8 751	8 672	8 936	9 461	9 750	10 120	9 690	10 724
U. P. Antonio Guillermo Urreló	3 678	4 076	4 380	5 143	4 756	4 697	4 783	4 646	2 578	1 104
U. Católica Sedes Sapientiae	7 464	8 514	9 168	9 653	9 526	9 762	9 986	10 237	10 296	11 292
U. P. Señor de Sipán S.A.C.	13 883	15 120	21 247	22 692	19 414	18 023	19 005	17 798	15 859	19 005
U. ESAN	3 495	3 396	4 472	4 661	4 554	4 796	4 907	4 844	4 505	4 566

n.d. Información no reportada por la universidad u omitida por problemas de inconsistencia en lo reportado por la universidad.

Fuente: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) - Unidad de Documentación e Información Universitaria, 2014 - 2016.

- Ministerio de Educación (MINEDU) - Sistema de Recolección de Información para Educación Superior (SIRIES), 2017-2019. Información reportada por las universidades hasta agosto de 2020.

- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) - Unidad de Documentación e Información Universitaria - Sistema de Información Universitaria (SIU), 2020-2021. Información reportada por las universidades hasta marzo de 2022.

Notas: La información 2012-2021 corresponde al nivel educativo de pregrado.

5.67 NÚMERO DE GRADUADOS / AS DE UNIVERSIDADES
PRIVADAS, 2008 -2021

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Universidades privadas										
Pontificia Universidad Católica del Perú	3 046	3 056	2 158	2 020	1 954	2 019	2 233	2 316	2 526	3 275
Universidad Peruana Cayetano Heredia	602	558	407	435	442	481	511	539	583	692
Universidad Católica Santa María	1 427	1 578	1 480	1 444	1 380	1 605	1 664	1 718	1 603	2 292
Universidad del Pacífico	372	246	620	550	615	665	627	661	690	687
Universidad de Lima	1 861	1 530	1 788	1 994	1 886	1 962	2 029	2 262	2 244	3 472
Universidad de San Martín de Porres	3 520	3 918	3 242	3 984	3 191	3 546	4 083	3 601	2 779	4 814
Universidad Femenina del Sagrado Corazón	357	366	432	410	406	398	372	366	329	397
Universidad de Piura	764	801	700	711	798	701	798	719	870	1 379
Universidad Ricardo Palma	1 602	1 579	1 848	1 707	1 631	1 751	1 577	1 653	1 143	2 472
Universidad Peruana Los Andes	1 483	1 371	2 436	2 471	2 865	2 527	4 084	4 138	1 909	4 804
Universidad Peruana Unión	457	778	690	1 113	1 297	809	2 883	1 287	266	1 217
Universidad Andina del Cusco	1 052	532	1 456	1 392	1 756	1 696	1 666	1 812	992	2 386
Universidad Tecnológica de los Andes	511	471	942	869	1 069	1 074	1 049	1 382	327	578
Universidad Privada de Tacna	566	631	646	690	620	558	585	770	446	858
Universidad Privada Antenor Orrego	1 300	1 420	1 600	1 819	1 832	1 883	2 330	2 509	2 117	3 645
Universidad de Huánuco	400	439	690	805	661	1 423	1 143	1 206	418	1 045
Universidad Privada Marcelino Champagnat	223	197	171	225	68	538	190	276	127	314
Universidad Privada César Vallejo	4 039	11 022	6 239	7 647	7 399	7 971	10 192	8 281	11 285	11 450
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas	575	599	2 284	2 568	3 251	3 859	4 025	4 597	4 461	6 395
Universidad Privada del Norte	885	720	1 433	2 129	2 271	3 474	3 724	5 226	4 385	7 858
Universidad Privada San Ignacio de Loyola	592	1 314	1 429	1 384	1 679	1 291	2 209	2 231	2 001	3 192
Universidad Privada Norbert Wiener	577	600	647	590	747	805	916	826	673	897
Universidad Católica San Pablo	284	325	356	421	545	451	572	797	344	921
Universidad Tecnológica del Perú	577	615	1 969	1 702	2 308	2 016	2 158	1 853	1 341	2 723
Universidad Continental	395	312	640	637	895	1 066	1 377	1 767	1 644	2 674
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo	432	665	824	815	893	848	904	1 027	783	974
Universidad Católica Sedes Sapientiae	314	369	472	498	544	614	754	831	355	986
Universidad Señor de Sipán	764	932	1 237	1 431	1 582	2 108	2 092	1 686	1 567	2 240
Universidad ESAN	813	640	163	226	295	351	363	400	406	400

Nota: Se considera graduado a la persona que tiene registrado el diploma de bachiller en el Registro Nacional de Grados y Títulos. Para el cálculo de número de graduados se asume que cada grado de bachiller corresponde a una persona.

**Fuente: Asamblea Nacional de Rectores (ANR), 2004 – 2013
- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) - Registro Nacional de Grados y Títulos,
2017 - 2021. Información actualizada a marzo de 2022.**

De la lectura de estos cuadros podemos inferir que el número de alumnos matriculados efectivamente ha incrementado año a año, es decir el mercado de educación superior ha venido creciendo a pesar de los requisitos impuestos por la SUNEDU (necesarios para mantener la calidad de la enseñanza). Sin embargo, también se puede observar que el número de matriculados/ingresantes con el número de egresados son muy diferentes. Tomemos como ejemplo los datos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Para el año 2012, de acuerdo con la información de la Asamblea Nacional de Rectores y posteriormente SUNEDU, el número de alumnos matriculados fue 18,728 alumnos. Si se estima que una carrera universitaria comprende alrededor de cinco años, el número de graduados para el año 2017 o 2018 debería ser similar, pero la información señalada muestra que para el año 2017 fue de 2019 graduados y para el año 2018 fue de 2233 alumnos. La diferencia que se muestra es muy amplia, pero podríamos especular que se debe a los alumnos que no pudieron continuar por temas académicos, los que decidieron voluntariamente dejar la universidad y aquellos que tuvieron problemas para asumir el pago de las pensiones. Lastimosamente, no se ha encontrado aún, una estadística que nos muestre a nivel de todas las universidades cuál es el porcentaje de aquellas personas que abandonan las universidades privadas por temas económicos y de estas, cuántas se le sigue un proceso de cobro. Lo que sí podríamos inferir es que, desde la publicación de la Ley en el 2012, la diferencia entre el número de alumnos matriculados con el número de graduados siempre ha sido muy amplia, lo cual contradice el fin de la Ley porque si se pretende mantener la continuidad de los alumnos en las universidades privadas ¿por qué no se gradúan? Un alumno no va a estudiar todo el periodo de pregrado para no graduarse por lo menos como bachiller, no tendría sentido. Cabe indicar que inicialmente la Ley N° 30220 – Ley Universitaria en el punto 1 del numeral 45 indicaba que, para la obtención del grado de bachiller, el estudiante debía aprobar un trabajo de investigación, con lo cual ya no se obtenía el grado automáticamente con la finalización de la malla curricular de la etapa de pregrado. Sin embargo, con la modificación realizada mediante la Ley N° 31359, publicada el 23 de noviembre

del 2021, se dispuso que desde el año académico 2020 hasta el 2023, se obtendrá de forma automática el grado de bachiller⁴³.

En resumen, es válido inferir que la Ley no cumple con el fin para lo que fue creada y eso no solamente es sencillamente demostrable con los ejemplos planteados hasta el momento, sino que también no se ve reflejado un mayor número de graduados. Entonces la Ley sí estaría promoviendo una cultura de no pago en tanto algunas personas que no son lo suficientemente responsables para asumir sus obligaciones de pago y ven en la aplicación de Ley una excusa para que se les brinde todo el servicio educativo y la ventaja está en ello, en recibir un servicio gratuito cuando desde un inicio se estableció un contrato de consumo cuya particularidad es que siempre exista una retribución económica que debe asumir el consumidor.

3. Posibilidad de llegar a un punto medio a fin de no afectar el derecho a la educación

Como se ha visto a lo largo del trabajo, la Ley tuvo como intención mantener la continuidad de la enseñanza superior universitaria, pero ya hemos demostrado que en la práctica no se ha dado dicha continuidad, lo que generó la Ley es que algunos de los alumnos de las universidades privadas con problemas de pago tengan la oportunidad de, en el mejor de los casos, pagar la deuda con ciertos beneficios, ya sea condonando los intereses o pagando solo parte de ella.

Reformular la Ley sería lo ideal a fin de que no afecte el derecho de las universidades privadas, que no solo se traduce en hacer valer el pago, sino también en su autonomía, en el incentivo de generar empresa, entre otros. La limitada acción de cobro de cuotas vencidas a los alumnos que se encuentran cursando el semestre, ocasiona que las universidades privadas tengan que

⁴³ Ley N° 31359 - Ley que modifica la décima cuarta disposición complementaria transitoria de la ley 30220, ley universitaria, a fin de extender el plazo para obtener el bachillerato automático hasta el año académico 2023.

Artículo Único. Modificación de la décima cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria (...)

DÉCIMA CUARTA. Bachillerato automático

Los estudiantes que hayan aprobado los estudios de pregrado en las escuelas profesionales, tanto de universidades públicas como privadas, durante los años académicos 2020, 2021, 2022 y 2023, incluido el ciclo académico 2023-2, accederán a su solicitud y en forma automática a la obtención del grado académico de Bachiller, exonerándoseles de los demás requisitos establecidos en el numeral 45.1 del artículo 45 de la presente ley.

asumir costos cada semestre o reformular sus inversiones. Pero ¿cómo realizar el cobro sin afectar el derecho a la educación?

El Código y la Ley ya establece cuales son las prácticas prohibidas, pero quizás podría surgir una normativa que ayude con la gestión y “cree responsabilidad” entre los deudores que simplemente no desean cumplir con el pago. Desde ya el recurrir al Poder Judicial es inviable por el tiempo y costos. De igual forma, considero que el recurrir por ejemplo a reportar a los alumnos deudores a las centrales de riesgo no es eficiente en tanto que genera un costo para las universidades privadas y al ser una deuda comercial pueden transcurrir más de cinco años y la deuda ya no figurará en las centrales de riesgo privadas.

Una alternativa podría ser que el alumno con deudas vencidas que deja la universidad de origen entre a un registro a fin de que no pueda continuar o retomar sus estudios en otra universidad privada o al menos, que la otra universidad tome conocimiento de que el alumno ha tenido problemas de pago con otra universidad. Con esta alternativa considero que no se le estaría restringiendo su derecho a la educación debido a que tiene la opción de continuar en una universidad estatal. Este supuesto puede ser aplicado sin mayores contingencias ya que haciendo una analogía en el sector financiero, vemos que una persona que tiene deuda vencida con un determinado banco, no le impide abrir una cuenta sueldo o una cuenta de ahorros en otra entidad financiera. Sin embargo, esta alternativa tiene otro problema, los alumnos que desisten en continuar con estudios superiores.

En este último caso, podría también realizarse un registro para restringir ciertos derechos o beneficios que se tienen con el carnet universitario como por ejemplo descuentos en eventos culturales. El problema es que estamos ante entidades privadas, por lo que el Estado tendría que promulgar una nueva norma en ese sentido. Además, el tratar de promulgar una norma de ese tipo no solo generaría cuestionamiento por parte de las diferentes posturas políticas, sino también podría ser antipopular. También puede tenerse la opción de que, junto al proceso de matrícula de los alumnos, estos o sus padres en caso de ser menores de edad y algún garante suscriban letras de cambio con lo cual siempre tendrán presente que deben pagar la deuda y la persona distinta al alumno podrá ser pasible del cobro. Puede que el problema con esta última alternativa es que la

consideren una traba cuando el estudiante es menor de edad ya que es difícil que una persona quiera asumir la deuda de un tercero que no es su hijo y, en consecuencia, una forma de obstruir el derecho a la educación. Finalmente, tenemos la alternativa de retener toda la documentación, pero al margen de que esto no sería muy efectivo para aquellos alumnos que no deseen continuar una carrera universitaria, es una contradicción jurídica que las universidades privadas tengan que advertir a los alumnos que pueden retener certificados cuando existe el supuesto que la ley es conocida por todos.

A modo de conclusión, es cierto que no todas las personas que tiene atrasos en sus pagos, lo hacen de manera deliberada, pueden estar en una situación inesperada que este afectando su economía, por lo que para estas personas la Ley sí podría beneficiarlas y darles la oportunidad de continuar con sus estudios en el semestre. Pero existen otros casos, los alumnos o los encargados del pago no son responsables, para estos la Ley no debiera ser tan restrictiva cuando se requiere realizar el pago. La mejor forma de llegar a una solución no es derogar la Ley por completo, sino plantear reformas que obliguen de manera indirecta a través de un registro o la restricción de beneficios diferente al pago del medio de pasaje que se da a través del carnet universitario, la firma de algún título ejecutivo a todos los alumnos y también en poder retener cualquier tipo de certificado o documentación del Estas tres posibilidades podrían ayudar a que las universidades tengan menos pasivos y por lo tanto, la afectación a su economía sería menor.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Las universidades se encuentran limitadas a realizar una gestión de cobranza efectiva ya que las alternativas que actualmente tienen generan más costos, por lo que no muchas veces es mejor asumir ese pasivo y no continuar con el cobro. Como bien sabemos, los proveedores no pueden realizar cualquier tipo de cobro, sino que estos no pueden ir en contra de las normas del Código u otra que pueda ser aplicable. Por ello, el campo de acción o los métodos de cobranza no son efectivos ya que dependerá en algunos casos de la voluntad que tenga el consumidor deudor. La modificación a la Ley es necesaria a fin de que las universidades puedan tener mejores mecanismos de cobro y que no tener obstáculos legales cuando traten de hacer valer su derecho de pago.
2. La falta de métodos de cobranza efectiva, sumado a la poca o nula responsabilidad por parte de algunos alumnos deudores hace que las universidades con menores ingresos no puedan invertir en su desarrollo y mejora. Algunas universidades por su cantidad de alumnos o porque tienen otros ingresos pueden manejar mejor las deudas de los alumnos que no pagan sus pensiones oportunamente. El problema con las universidades pequeñas que sus ingresos dependen casi solamente del pago de pensiones, pueden trasladar ese pasivo a otros alumnos consumidores que sí son puntuales con sus pagos, través de un alza en el precio de las pensiones, así el monto incrementado sea mínimo.
3. Se ha demostrado que la Ley no cumple con su objetivo, la continuidad de la enseñanza superior privada. Las personas que impulsaron la ley no realizaron un estudio económico jurídico ya que como se ha visto, planteando simples supuestos cotidianos, la ley no soluciona el problema económico de los alumnos y en algunos tampoco la continuidad de su educación. Lo que sí genera es un problema económico a las universidades privadas que tendrán que ver las alternativas para cubrir esos pasivos que se ocasionan por los alumnos que no cumplen con el pago.

4. Finalmente, la recomendación, adicional al hecho de reformar la Ley o aplicar nuevos métodos de cobranza, es reforzar el sistema de la educación superior a nivel estatal. Esta labor recae directamente en el Estado, quien debería cumplir con su rol de garantizar la educación estatal, pero una de calidad en todo sentido (metodología, infraestructura, entre otros), que sea lo suficientemente atractiva para los consumidores y que el mercado laboral tome mayor interés en ellos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Coronel, Angélica (2016). El crédito educativo y otras alternativas de solución frente a los excesos de la ley de protección a la economía familiar, que impacta negativamente en el mercado educativo de la educación superior y la sociedad peruana. [Trabajo de investigación para optar al Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial, Universidad de Lima]. Repositorio institucional de la Universidad de Lima. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/1409/browse?type=autor&value=Coronel+Flores%2C+Ang%C3%A9lica+Mar%C3%ADa>
2. Cucat, Flor T. (2022). El deber de diligencia del consumidor en el ámbito de la prestación de servicios educativos. [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de tesis USAT. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/5150>
3. Vilela, Magali (2020). Ley de Protección de la Economía Familiar y su influencia en la morosidad de pago de pensiones en la universidad Latinoamericana CIMA, año 2012 al 2017. [Tesis para optar el título de abogada, Universidad Latinoamericana CIMA]. <http://repositorio.ulc.edu.pe/handle/ULC/166>
4. Mosquera-Monelos, Susana (2015). Existe una aparente afectación al principio Derecho de Igualdad que el TC no analiza: comentario a STC 0011-2013. Repositorio institucional PIRHUA. Universidad de Piura.

5. Ronquillo, J.J. (2018). La resolución de los contratos: problemas legislativos y jurisprudenciales del incumplimiento contractual (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
6. Vidal, Fernando (2008). La obligación dineraria. En M. Castillo (Coord.), Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi (pp. 495-516). Palestra.
7. Hiestrosa, Fernando (2008). Modalidades del incumplimiento contractual. En M. Castillo (Coord.), Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi (pp. 751-765). Palestra.
8. Kresalja, Baldo & Ochoa, Cesar (2020). Derecho Constitucional Económico (2° ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
9. Rodríguez, Gustavo M. (2013). El consumidor en su isla: una visión alternativa del sistema de protección al consumidor (1°ed.). Lima: Universidad del Pacífico.
10. Patron, Carlos (2011). Protección al consumidor en los servicios financieros (1°ed.). Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
11. BullArd, A. (2010). ¿Es el consumidor un idiota? El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual, 6(10), 5-58.
12. Rubio, Marcial A. (2021). El sistema educativo peruano: Vol. Primera edición digital. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
13. INEI (2008-2021). Índice temático. Educación universitaria. Recuperado de <https://m.inei.gov.pe/estadisticas/indice-tematico/university-tuition/>
14. <https://www.sunedu.gob.pe/lista-de-universidades-licenciadas/>

15. <https://www.uwiener.edu.pe/transparencia/> Universidad Norbert Wiener S.A. (2022)
16. <https://ucontinental.edu.pe/informacion-institucional/estados-financieros/> Universidad Continental (2022)
17. <https://www.pucp.edu.pe/documento/estados-financieros-auditados-2021/> Pontificia Universidad Católica del Perú (2021)
18. Ley N.º 28044 – Ley General de Educación
19. Ley N.º 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor
20. Tribunal Constitucional del Perú (2014). Sentencia recaída en el expediente N.º 0011-2013-PI/TC. Colegio de Abogados de Lima Norte contra el Congreso de la República. 24 de agosto. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00011-2013-AI.pdf>
21. Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 0001-2005-PI/TC. Gobierno Provincial de Huarney, antes Municipalidad Provincial de Huarney contra el Congreso de la República.
22. Tribunal Constitucional (2004). Sentencia recaída en el expediente N.º 0090-2004-AA/TC. Juan Carlos Callegari Herazo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 283, fecha 25 de julio de 2003.
23. Congreso de la Republica del Perú (2011). Proyecto de Ley N.º 142-2011/CR. Ley que resguarda el derecho fundamental a la educación universitaria sin condicionamientos.
24. Congreso de la República del Perú (2012). Ley N.º 29447, Ley de Protección de Economía Familiar del pago de pensiones en institutos, escuelas

superiores, universidades y escuela de posgrado públicos y privados.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1068122>

25. Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú de 1993.
26. Décimo Cuarto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima (2023). Sentencia recaída en el expediente N° 10839-2022. Pontificia Universidad Católica del Perú contra Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
27. Congreso de la República (2011). Diario de debates – Segunda Legislatura Ordinaria de 2011, 10° sesión, pag 647.
28. Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
29. Ley N.º 27665 – Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al pago de pensiones centros y programas educativos privados
30. Ley N° 30220 – Ley Universitaria
31. Ley N° 27489 - Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.
32. Resolución N° 1305-2014/SPC-INDECOPI. Resolución recaída en el expediente N° 016-2013-CPC/INDECOPI-PIU. Procedimiento de oficio contra la Universidad Cesar Vallejo.

33. Resolución N°1899-2020/SPC-INDECOPI. Resolución recaída en el expediente N° 057-2019/CC3. Procedimiento de oficio contra la Universidad del Pacífico.

34. Resolución N° 2685-2019/SPC-INDECOPI, expediente N° 0938-2018/CC2. Denuncia presentada por Lorena Rey Evangelista contra la Pontificia Universidad Católica del Perú.

